



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01591 (25 de julio de 2022)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Colombiana de Petroleros - ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A., para los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del área Ortega – Tetuán, localizados en jurisdicción de los municipios de Ortega y San Luis en el departamento del Tolima.

Que por medio de la Resolución 283 del 4 de abril de 2002, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa Colombiana de Petroleros - ECOPETROL, contra la Resolución 705 del 30 de julio de 2001 en el sentido de modificar su artículo tercero: numeral 12, entre otros asuntos.

Que mediante la Resolución 1229 del 19 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental establecidos mediante la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, modificado por la Resolución 283 del 4 de abril de 2002, para los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del área Ortega – Tetuán, localizados en jurisdicción de los municipios de Ortega y San Luis en el departamento de Tolima, de la sociedad ECOPETROL S.A., a favor de la sociedad HOCOL S.A.

Que a través de la Resolución 1486 del 22 de noviembre de 2017, esta Autoridad Nacional adicionó varias obligaciones al numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, igualmente estableció las medidas adicionales respecto de la ficha SM-3 Seguimiento a la calidad del agua y/o recursos naturales, para la verificación de las aguas subterráneas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1959 del 3 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales como consecuencia de la contingencia reportada mediante radicación



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

VITAL 4100086007213420010 del 6 de octubre de 2020 y en virtud del concepto técnico 6654 del 28 de octubre de 2020, a través del cual evaluó la información del expediente LAM2344 relacionada con la contingencia presentada en el proyecto Plan de Manejo Ambiental para los Campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del área Ortega – Tetuán.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Por último, en virtud de lo establecido en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

Por su parte, los numerales 6 y 9 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, establecieron:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

(...)”

En la sentencia C-703 de 2010 del 06 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional, con ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre el principio de precaución y prevención estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(…).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, realizó seguimiento documental al proyecto y expidió el Concepto Técnico 8483 del 29 de diciembre de 2021, en el que se presentan las siguientes consideraciones respecto a los monitoreos de ruido y calidad del aire, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO:

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos referentes al proyecto “Plan de Manejo Ambiental para los Campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del Área Ortega - Tetuán municipios de Ortega y San Luis en el departamento del Tolima” durante las actividades de operación, en el periodo de entrega de información documental comprendido entre el 18 de febrero y el 01 de diciembre de 2021, que incluye el seguimiento del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 17 radicado por la sociedad bajo el número 2021183822-1-000 del 30 de agosto de 2021 y el documento técnico Seguimiento Documental Espacial – SDE 33564 del 3 de noviembre de 2021 generado a partir de la información del ICA 17.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

Lo anterior, con base en la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental HOCOL S.A., durante el periodo de seguimiento, relacionada en el numeral 1 del concepto técnico 8483 del 29 de diciembre de 2021 y lo observado en la visita de seguimiento realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA de la ANLA entre los días 3 al 7 de noviembre de 2021.

(...)

Medio: Abiótico

Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM – 5 Monitoreo de emisiones atmosféricas

COMPONENTE	CONSIDERACIONES
<p>Monitoreo de Ruido.</p> <p>Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo.</p>	<p>En el ICA 17 presentado ante esta Autoridad Nacional radicado con N° 2021183822-1-000 del 30 de agosto del 2021, la sociedad remite en el “Anexo 2. Monitoreos ambientales” los informes de resultados de las campañas de medición de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental realizados al proyecto área Ortega- Tetuán en el año 2020. En ese sentido, a continuación, se presentan las consideraciones derivadas de dichos monitoreos:</p> <p>MONITOREO DE EMISIÓN DE RUIDO</p> <p>El estudio de emisión de ruido se realizó en los días 16 y 17 de diciembre del año 2020, en 9 puntos de monitoreo que se situaron en diferentes fuentes de emisión al interior de las plataformas y estaciones del proyecto Área Ortega – Tetuán. Los monitoreos de emisión de ruido fueron ejecutados por el Laboratorio CIAN LTDA, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la Resolución 2050 del 12 de septiembre del 2019 para aplicar el procedimiento de medición de ruido descrito en el Capítulo 1, Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006. Este acto administrativo tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de su expedición.</p> <p>A continuación, se presentan los puntos de monitoreo de emisión de ruido objeto de estudios:</p> <p>Puntos de monitoreo de emisión de ruido</p> <p>Punto 1 - Estación Santa Rita área de generadores. Punto 2 - Pozo Ortega Sur 1 Punto 3 - Planta de inyección de agua API Punto 4 - Pozo Toldado 3 caseta variador Punto 5 - Generadores pozo Pacandé Sur 2 Punto 6 - Pozo Ortega 13 Punto 7 - Pozo Ortega 9 frente a motor pozo. Punto 8 - Batería Toy frente a generadores. Punto 9 - Generador respaldo estación toldado.</p> <p>Para estas mediciones, la sociedad aplicó la siguiente metodología de medición, la cual se encuentra acorde con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006:</p> <p style="text-align: center;">Metodología de medición</p>



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

ASPECTO	DESCRIPCIÓN
Datos Sonómetro	Marca SVANTEK Modelo: SV 977 Serial: 36487 Filtro de ponderación de frecuencia A Modo de respuesta exponencial Slow
Datos Calibrador	Marca SVANTEK Modelo: SV30A Serial: 42969 Precisión SPL: ±0,03dB
Estación meteorológica	Referencia: MA 3081 Básica. Fecha de calibración: 6 de Julio de 2020. Fecha próxima calibración: 6 de Julio de 2021
Anemómetro digital	Marca Etech Modelo: 407412 Serial: 2103831
Calibración	Se realizó calibración acústica a 114,0 dB antes y después de las mediciones. El calibrador cuenta con certificado de calibración vigente. Fecha de próxima calibración julio del año 2021.
Ubicación de sonómetro	Emisión de ruido: Se ubica el micrófono a 1,5 metros de la fachada de la fuente y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada (piso, patas o soporte de la fuente)
Número de puntos de medición	Nueve(9)
Intervalos tiempos de referencia	Las mediciones se realizaron en jornada diurna y nocturna para el escenario de operación día hábil, el 16 y 17 de diciembre de 2020.
Intervalo de tiempo unitario de medida	El intervalo de tiempo unitario fue de 1 hora por punto de muestreo; obteniendo como mínimo 10 minutos efectivos de captura de información.
Georreferenciación	Se registran coordenadas en cada punto, usando GPS
Condiciones generales	Uso pantalla protectora de viento Se tomaron los datos en tiempo seco Las mediciones se realizaron en el área de influencia de Campo Ortega – Tetuán, localizado en el Municipio de Ortega, Departamento del Tolima.
Lecturas registradas	Niveles continuo equivalente, máximo, mínimo, L ₅₀ Localización de cada punto de medición Hora de inicio, temperatura, velocidad del viento.

Fuente: ICA 17 – HOCOL S.A.

Sin embargo, los puntos de monitoreo históricos establecidos por la Sociedad para la realización de los monitoreos de emisión de ruido están orientados a la determinación de ruido ocupacional, tal como lo establece la presente ficha de monitoreo y seguimiento del PMA, la cual dicta que: “...Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo...” y que se encuentra acogida bajo la Resolución 705 del 30 de Julio de 2001. En este sentido, la Sociedad daría cumplimiento a dicha obligación, dejando en claro que esta Autoridad Nacional no tiene competencias sobre temas ocupacionales.

Por otro lado, estos puntos de monitoreo no se ajustan a la definición de emisión de ruido establecido en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen que la “... Emisión de Ruido es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público ...”; dicho de otro modo, es aquel ruido que persiste más allá del área de intervención de cada estación, pozo y plataforma del proyecto, y por tanto, los monitoreos de emisión de ruido deben ir orientados a realizarse en los alrededores de los límites o perímetros de cada una de las facilidades del campo y en función a la presencia de los receptores sensibles.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, durante la visita de seguimiento y control ambiental, se realizaron mediciones de emisión de ruido en algunas zonas de interés, teniendo en cuenta los sitios históricos reportados por la Sociedad y sobre los perímetros de algunas facilidades (estación Toldado y estación Santa Rita).

(...)

Los reportes preliminares observados en campo (datos crudos sin corrección), mostraron que existe una reducción en los niveles de ruido en relación con la fuente y el perímetro, es decir, que los mayores valores reportados se encuentran cerca de la fuente y los menores niveles registrados se dan sobre el perímetro.

Con base en esto, y teniendo en cuenta la definición del concepto de emisión de ruido establecido en la Resolución 627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015, es necesario vía seguimiento la obligación contenida en la presente ficha de monitoreo relaciona con: “...Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo...”, por: “Realizar las mediciones de emisión de ruido sobre los perímetros de cada una de las



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

facilidades, estaciones y pozos del Campo Ortega – Tutean cumpliendo con los protocolos de medición de ruido establecidos en la norma nacional ambiental, a fin de poder comparar con los estándares máximos permisibles de la Tabla N° 2 de la Resolución 0627 de 2006 o cualquier norma que modifique, derogue o sustituya”, de manera que dicha obligación sea armonizada y compatible con la normatividad ambiental vigente -Resolución 0627 de 2006- y de esta manera, pueda ser comparable con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Ahora bien, para establecer los puntos de monitoreos de emisión de ruido en los perímetros de las facilidades, estaciones y pozos, y teniendo en cuenta las múltiples quejas interpuestas por las comunidades, la Sociedad deberá desarrollar un Modelo de Simulación de Ruido, el cual deberá ser ejecutado a partir del inventario total de fuentes sonoras que se encuentran al interior de cada una de las facilidades del campo, de tal modo, que se pueda identificar con precisión los lugares de mayor presión sonora y en función a la ubicación de los receptores sensibles; cumpliendo con las siguientes características:

- a. Inventario de la totalidad de las fuentes de emisión de ruido (fijas y móviles).
- b. Estimación de la emisión sonora a partir de la potencia sonora de cada fuente, ya sea por información del fabricante (ficha técnica), librerías internacionalmente reconocidas o por muestreo directo normalizado el cual debe estar sustentado mediante informe técnico, donde se describa el estándar internacional utilizado.
- c. Incluir información topográfica del proyecto y de la zona donde se encuentran los potenciales receptores sensibles cuya resolución debe ser de mínimo cada 5 m o inferior.
- d. El modelo matemático bajo el cual deberá estimar el comportamiento sonoro será la ISO 9613.
- e. La grilla de cálculo deberá ser de 10 x 10 metros o inferior.
- f. La altura de la grilla de cálculo deberá contemplar escenarios a 4 m.
- g. El radio máximo de búsqueda de fuentes al momento del cálculo por punto receptor deberá ser justificado.
- h. Deberá reportar niveles de ruido en fachada de los receptores más cercanos al proyecto.
- i. Incluir las condiciones meteorológicas relevantes para el estudio realizado.
- j. Incluir las medidas de manejo implementadas, cuya eficiencia acústica este soportada mediante documento técnico.
- k. Con base a los resultados deberá diseñar la red de monitoreo indicativa para las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.
- l. Realizar un análisis de los aportes generados por el proyecto al ruido ambiental de la zona.
- m. Deberá conceptualizar el modelo de tal forma que represente el escenario más crítico de operación del campo.

Una vez se escojan los puntos de monitoreo de emisión de ruido en función a los datos de salida del Modelo de Simulación de Ruido, los resultados de estas mediciones deberán ser comparadas con los Estándares Máximos Permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006, tomando como base el uso del suelo oficial vigente establecido por la autoridad competente en el municipio. Además, con el ánimo de verificar con exactitud el Estándar Máximo Aplicable a cada uno de los puntos de monitoreo y en atención a las quejas presentadas por las comunidades, la Sociedad deberá remitir a esta Autoridad Nacional los mapas donde se sobrepongan las capas de los polígonos del Uso del Suelo con los puntos de monitoreo y las áreas de intervención del proyecto, de manera independiente para cada estación y pozo del proyecto.

Finalmente, si los resultados de estas mediciones incumplen con los estándares máximos permisiones para la emisión de ruido (según el uso de suelo vigente y oficial designado por la autoridad competente), la Sociedad deberá implementar las medidas de mitigación necesarias y eficientes a las que haya lugar, que responda a la problemática de ruido de la zona producto de la operación del proyecto, y que vayan orientadas al cumplimiento de los estándares máximos permisibles de la Resolución 0627 de 2006.



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

	(...)
--	-------

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

(...)

MONITOREO DE RUIDO Y CALIDAD DEL AIRE

Una vez revisada la información que reposa en el expediente y la presentada en el ICA 17, se pudo evidenciar mediante los monitoreos de ruido y calidad del aire, las siguientes consideraciones:

Partiendo que las mediciones de emisión de ruido presentadas por la Sociedad, están orientadas a las evaluaciones de ruido ocupacional (mediciones sobre los equipos), dichos resultados no son compatibles con los lineamientos establecidos en la Resolución 0627 del 2006; En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el concepto de emisión de ruido referenciado en esta misma norma ambiental y el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional considera que se ajuste vía seguimiento la Ficha MR – 3 Manejo de las emisiones atmosféricas y ruido, y que además, se realice un diseño de la red de monitoreo de emisión de ruido, la cual deberá tener como alcance principal determinar el ruido que trasciende más allá de las áreas de intervención del proyecto.

Con respecto a los informes de monitoreo de ruido ambiental allegados en el ICA 17, la Sociedad realiza las mediciones sobre los receptores sensibles aledaños a las estaciones y pozos del campo ortega – Tetuán (donde se incluye la estación toldado), comparando los resultados con los estándares máximos permisibles para el Sector C – Industrial y el Sector D – Suburbano, que en el primer caso, todo los puntos cumplen con los límites permisibles, mientras que en el segundo caso, se presentan algunas excedencias en los estándares máximos permisibles; sin embargo, con el análisis de las fuentes presentadas por la Sociedad en este mismo ICA 17, se observa que en la zona existen otras fuentes diferentes al proyecto (asociadas con actividades humanas), que tienen su contribución sobre el ruido ambiental reportado, y por tanto, se vislumbra la incertidumbre frente a las fuentes con mayor aporte de ruido en la zona.

En ese orden de ideas, y en el sentido de complementar los monitoreos In situ frente a la incertidumbre identificada, se hace necesario elaborar un modelo de simulación de ruido, que permita conocer el aporte específico del proyecto al ruido ambiental de la zona, de tal forma, que se pueda precisar el impacto causado por la operación del Campo en su área de influencia, tomando en consideración, que en la zona existen otras fuentes diferentes al Campo Ortega – Tetuán, que tienen su contribución en el ruido ambiental reportado. Así las cosas, este modelo especializado permitirá realizar el diseño de la red indicativa de ruido (tanto emisión, como ambiental) y evaluar si las actuales medidas de mitigación implementadas por HOSOL S.A., son eficientes frente a las emisiones generadas por la totalidad de las fuentes presentes en el Área Campo Ortega – Tetuán. Por otro lado, al cruzar la ubicación de algunas estaciones con la rosa de los vientos local (quien muestra vientos en todas las direcciones), se logra evidenciar que los puntos de monitoreo se localizan dentro de las estaciones del campo, pero vientos arriba de las zonas donde se ubican el mayor número de fuentes y de los receptores sensibles localizados dentro del área de influencia del proyecto, como es el caso de las Estación Toldado y Santa Rita.

En ese orden de ideas y en virtud a las quejas interpuestas por las comunidades en relación a la dispersión de material particulado y las emisiones que se generan en algunos de los pozos (caso Ortega 13), se requiere que la Sociedad presente un informe actualizado del Re-Diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial -SVCAI- con el que actualmente cuenta HOCOL S.A. en el campo Ortega- Tetuán, acorde con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y la Resolución 2254 de 2017, donde se demuestre que la ubicación de las estaciones está acorde con las fuentes de emisiones del proyecto, las variables ambientales de la zona y los receptores sensibles; en el caso contrario, deberá presentar una propuesta de rediseño del sistema.



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

Todos los demás argumentos que soportan lo expuesto anteriormente, se encuentran plasmados en la ficha SM – 5 Monitoreo de emisiones atmosféricas

En ese sentido, el Equipo de Seguimiento Ambiental solicita acoger los siguientes argumentos y obligaciones adicionales:

1. *Ajustar vía seguimiento la Ficha MR – 3 Manejo de las emisiones atmosféricas y ruido, la obligación relacionada con “...Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo...” por “Realizar las mediciones de emisión de ruido sobre los perímetros de cada una de las facilidades, estaciones y pozos del Campo Ortega – Tutean cumpliendo con los protocolos de medición de ruido establecidos en la norma nacional, a fin de poder comparar con los estándares máximos permisibles de la Tabla N° 2 de la Resolución 0627 de 2006 o cualquier norma que modifique, derogue o sustituya”.*
2. *Requerir vía seguimiento a la Sociedad HOCOL S.A. ejecutar las siguientes acciones y presentar en un plazo de seis (6) meses:*
 - a. *Realizar un Modelo de Simulación de Ruido cumpliendo con las siguientes consideraciones:*
 - i. *Inventario de la totalidad de las fuentes de emisión de ruido (fijas y móviles).*
 - ii. *Estimación de la emisión sonora a partir de la potencia sonora de cada fuente, ya sea por información del fabricante (ficha técnica), librerías internacionalmente reconocidas o por muestreo directo normalizado el cual debe estar sustentado mediante informe técnico, donde se describa el estándar internacional utilizado.*
 - iii. *Incluir información topográfica del proyecto y de la zona donde se encuentran los potenciales receptores sensibles cuya resolución debe ser de mínimo cada 5 m o inferior.*
 - iv. *El modelo matemático bajo el cual deberá estimar el comportamiento sonoro será la ISO 9613.*
 - v. *La grilla de cálculo deberá ser de 10 x 10 metros o inferior.*
 - vi. *La altura de la grilla de cálculo deberá contemplar escenarios a 4 m.*
 - vii. *El radio máximo de búsqueda de fuentes al momento del cálculo por punto receptor deberá ser justificado.*
 - viii. *Deberá reportar niveles de ruido en fachada de los receptores más cercanos al proyecto.*
 - ix. *Incluir las condiciones meteorológicas relevantes para el estudio realizado.*
 - x. *Incluir las medidas de manejo implementadas, cuya eficiencia acústica este soportada mediante documento técnico.*
 - xi. *Con base a los resultados deberá diseñar la red de monitoreo indicativa para las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.*
 - xii. *Realizar un análisis de los aportes generados por el proyecto al ruido ambiental de la zona.*
 - xiii. *Deberá conceptualizar el modelo de tal forma que represente el escenario más crítico de operación del campo.*
 - xiv. *Los informes de modelación deberán ser soportados con los archivos ejecutables de los softwares en los cuales se generó el mapa de ruido y se obtuvieron los datos de salida.*
 - b. *De acuerdo con los resultados del diseño de la red indicativa de ruido, deberá realizar el monitoreo de emisión de ruido en los perímetros de las facilidades, estaciones y pozos del proyecto; como también las mediciones de ruido ambiental en los receptores sensibles, aplicando los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, y comparando los resultados con los estándares máximos permisibles contenidos en esta misma norma ambiental.*

La fecha de tal monitoreo deberá ser informada con veinte 20 días de antelación a esta Autoridad, a la comunidad (vía representante de la JAC de la vereda) y a la corporación autónoma regional del Tolima CORTOLIMA, para que tales autoridades hagan presencia el

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

día de los Monitoreos. Adicionalmente, se deberán allegar los comunicados de información y los listados de asistencia que se generen durante las mediciones.

c. Presentar los mapas donde se sobrepongan las capas de los polígonos del Uso del Suelo oficial designados por la autoridad competente, con los puntos de monitoreo de ruido ambiental y emisión de ruido y las áreas de intervención del proyecto, de manera independiente para cada estación y pozo, donde se identifique claramente un único uso de suelo por punto de medición. Adicionalmente, debe adjuntar toda la documentación relacionada con el uso del suelo establecido por la autoridad competente en la zona y entregar los archivos editables con los cuales se construyeron los mapas.

d. En el caso de que los resultados del Modelo de Simulación de Ruido y las mediciones de ruido *In situ*, indiquen incumplimientos en los estándares de la norma nacional de ruido (de acuerdo con el uso oficial del suelo designado por la autoridad competente), la Sociedad deberá implementar de manera inmediata las medidas adicionales que sean necesarias para garantizar el cumplimiento correspondiente de los estándares y que vayan orientadas a la mitigación de ruido. Estas medidas adicionales deberán ser informadas a esta Autoridad Nacional mediante un informe detallado, y a su vez, remitir el Plan de Mitigación de Ruido al cual hace referencia el Numeral 20 del Artículo Segundo del Auto 7202 del 31 de Julio de 2020.

e. El estudio actualizado del Re-Diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial -SVCAI- del Campo Ortega-Tetuán, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

i. El inventario total de las fuentes de emisión tanto fijas como móviles.

ii. Los procesos de dispersión de los contaminantes emitidos de acuerdo con el inventario de fuentes.

iii. Análisis de la información meteorológica de la zona.

iv. Criterios de diseño acogidos por el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, particularmente establecido por el Manual de Diseño.

v. Lineamientos establecidos en la Resolución 2254 de 2017 y los contaminantes criterios objeto de evaluación.

vi. Ubicación de receptores sensibles.

vii. Los informes del Re-Diseño del SVCAI deberán ser soportados con los archivos ejecutables y de salidas de los Softwares empleados para elaborar el estudio

viii. Analizar si la actual ubicación de las estaciones responde a los procesos de dispersión de los contaminantes y los receptores sensibles, de lo contrario, deberá plantear una propuesta de Rediseño del SVCAI.

f. Con base a los resultados del estudio de rediseño del SVCAI, realizar un monitoreo de calidad del aire que sea representativo espacialmente de los receptores sensibles que puedan estar afectados por las emisiones atmosféricas asociadas al proyecto Área Ortega – Tetuán.

REQUERIMIENTOS CARÁCTER PERMANENTE

1. Verificada la información contenida en el modelo de almacenamiento geográfico del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 17, se evidenció que HOCOL S.A. no incluyó dentro de las capas la información vectorial correspondiente a las líneas de flujo que hacen parte del proyecto y las cuales deben ser incluidas acorde con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución 549 del 26 de junio de 2020.

Requerimiento: Incluir en el modelo de almacenamiento geográfico de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA la capa ‘InfraProyectoLN’ en la cual se debe incluir las líneas de flujo que hacen parte del proyecto. Lo anterior, en cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución 77 de 2019, modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución 549 de 2020.



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En cuanto al desarrollo sostenible, es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual, en su Libro Tercero, sobre “Disposiciones Finales”, Parte Primera, de “Derogatoria y Vigencia” Artículo 3.1.1, denominado “Derogatoria Integral”, dispone:

“Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...)” con excepción de los asuntos señalados en los numerales 1 al 3.

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.*

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “*las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente*”, a partir de la

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

En consecuencia, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Ahora bien, y en desarrollo de lo expuesto, es oportuno tener en cuenta las consideraciones y línea jurisprudencial en relación con la Licencia Ambiental, su concepto y alcance en los términos de las Sentencias C-035 de 2016 y C-746 de 2012, la cual a pesar de tratar asuntos relativos al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y actividades mineras en páramos, constituyen jurisprudencia que recoge criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función de la licencia ambiental con carácter protector y desarrolla criterios sobre la función propia de la Licencia Ambiental. Al respecto la Sentencia C-746 de 2012 dispuso:

“(...) la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (...)”

Así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, establece que es deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de imponer medidas ambientales adicionales, así:

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

(...)

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, **será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

De igual forma, es necesario señalar que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para imponer las medidas adicionales vía seguimiento, que se consideren necesarias conforme al procedimiento administrativo señalado en el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la prevención, conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que es deber de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. El seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se efectúa teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en las medidas ambientales establecidas para el proyecto, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, lo que conlleva a imponer las medidas u obligaciones ambientales necesarias.

El concepto técnico 8483 del 29 de diciembre de 2021, recomendó ajustar vía seguimiento la Ficha MR – 3 Manejo de las emisiones atmosféricas y ruido, en el sentido de cambiar la obligación relacionada con *“...Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo...”* por la obligación *“Realizar las mediciones de emisión de ruido sobre los perímetros de cada una de las facilidades, estaciones y pozos del Campo Ortega – Tutean cumpliendo con los protocolos de medición de ruido establecidos en la norma nacional, a fin de poder comparar con los estándares máximos permisibles de la Tabla N° 2 de la Resolución 0627 de 2006 o cualquier norma que modifique, derogue o sustituya”*.

Sin embargo, la obligación denominada como *“Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo...”* no corresponde a la Ficha MR – 3 Manejo de las emisiones atmosféricas y ruido, sino a la Ficha SM – 5 Monitoreo de emisiones atmosféricas.

En tal sentido, y una vez revisada la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental en el ICA 17, esta Autoridad Nacional pudo verificar mediante los monitoreos de ruido y calidad de aire que, *“las mediciones de emisión de ruido presentadas por la Sociedad, están orientadas a las evaluación de ruido ocupacional (mediciones sobre los equipos), dichos resultados no son compatibles con los lineamientos establecidos en la Resolución 0627 del 2006”*, por tal motivo se hace necesario ajustar vía seguimiento la Ficha SM – 5 Monitoreo de emisiones atmosféricas.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

Una vez expuestas las consideraciones de orden técnico, expresadas en el Concepto 8483 del 29 de diciembre de 2021, se considera pertinente conforme la normatividad ambiental vigente y precitada, realizar el ajuste vía seguimiento que se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo, de tal manera que se logre efectuar un seguimiento acorde con los fines y objetivos en las mismas.

De otra parte, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular y la eficiencia y eficacia que las mismas reportan de cara a la realidad del proyecto y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Adicionalmente, debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Así mismo, la licencia ambiental se encuentra sujeto al seguimiento y control por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso, modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

En consecuencia, se considera necesario ajustar vía seguimiento la Ficha SM – 5 Monitoreo de emisiones atmosféricas, tal como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Ficha SM – 5 Monitoreo de emisiones atmosféricas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, en el sentido de cambiar la obligación relacionada con “...Adoptar como valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, los reglamentados por el ministerio del trabajo...” por la siguiente obligación “Realizar las mediciones de emisión de ruido sobre los perímetros de cada una de las facilidades, estaciones y pozos del Campo Ortega – Tutean cumpliendo con los protocolos de medición de ruido establecidos en la norma nacional, a fin de poder comparar con los estándares máximos permisibles de la Tabla N° 2 de la Resolución 627 de 2006 o cualquier norma que modifique, derogue o sustituya”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta el ajuste realizado, es pertinente requerir a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860.072.134-7, para que en un término máximo

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, ejecute las siguientes acciones:

- a. Realizar un Modelo de Simulación de Ruido cumpliendo con las siguientes consideraciones:
 - i. Inventario de la totalidad de las fuentes de emisión de ruido (fijas y móviles).
 - ii. Estimación de la emisión sonora a partir de la potencia sonora de cada fuente, ya sea por información del fabricante (ficha técnica), librerías internacionalmente reconocidas o por muestreo directo normalizado el cual debe estar sustentado mediante informe técnico, donde se describa el estándar internacional utilizado.
 - iii. Incluir información topográfica del proyecto y de la zona donde se encuentran los potenciales receptores sensibles cuya resolución debe ser de mínimo cada 5 m o inferior.
 - iv. El modelo matemático bajo el cual deberá estimar el comportamiento sonoro será la ISO 9613.
 - v. La grilla de cálculo deberá ser de 10 x 10 metros o inferior.
 - vi. La altura de la grilla de cálculo deberá contemplar escenarios a 4 m.
 - vii. El radio máximo de búsqueda de fuentes al momento del cálculo por punto receptor deberá ser justificado.
 - viii. Deberá reportar niveles de ruido en fachada de los receptores más cercanos al proyecto.
 - ix. Incluir las condiciones meteorológicas relevantes para el estudio realizado.
 - x. Incluir las medidas de manejo implementadas, cuya eficiencia acústica este soportada mediante documento técnico.
 - xi. Con base a los resultados deberá diseñar la red de monitoreo indicativa para las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.
 - xii. Realizar un análisis de los aportes generados por el proyecto al ruido ambiental de la zona.
 - xiii. Deberá conceptualizar el modelo de tal forma que represente el escenario más crítico de operación del campo.
 - xiv. Los informes de modelación deberán ser soportados con los archivos ejecutables de los softwares en los cuales se generó el mapa de ruido y se obtuvieron los datos de salida.
- b. De acuerdo con los resultados del diseño de la red indicativa de ruido, realizar el monitoreo de emisión de ruido en los perímetros de las facilidades, estaciones y pozos del proyecto; como también las mediciones de ruido ambiental en los receptores sensibles, aplicando los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, y comparando los resultados con los estándares máximos permisibles contenidos en esta misma norma ambiental.

La fecha del monitoreo deberá ser informada con veinte (20) días de antelación a esta Autoridad, a la comunidad a través del representante de la Junta de Acción Comunal - JAC de la vereda y a la corporación autónoma regional del Tolima CORTOLIMA, para que tales autoridades hagan presencia el día de los Monitoreos. Adicionalmente, se deberán allegar los comunicados de información y los listados de asistencia que se generen durante las mediciones.

- c. Presentar los mapas donde se sobrepongan las capas de los polígonos del Uso del Suelo oficial designados por la autoridad competente, con los puntos de monitoreo de ruido ambiental y emisión de ruido y las áreas de intervención del proyecto, de manera independiente para cada estación y pozo, donde se identifique claramente un único uso de suelo por punto de medición. Adicionalmente, debe adjuntar toda la documentación

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

relacionada con el uso del suelo establecido por la autoridad competente en la zona y entregar los archivos editables con los cuales se construyeron los mapas.

- d. En el caso de que los resultados del Modelo de Simulación de Ruido y las mediciones de ruido Insitu, indiquen incumplimientos en los estándares de la norma nacional de ruido (de acuerdo con el uso oficial del suelo designado por la autoridad competente), la Sociedad deberá implementar de manera inmediata las medidas adicionales que sean necesarias para garantizar el cumplimiento correspondiente de los estándares y que vayan orientadas a la mitigación de ruido. Estas medidas adicionales deberán ser informadas a esta Autoridad Nacional mediante un informe detallado, y a su vez, remitir el Plan de Mitigación de Ruido al cual hace referencia el Numeral 20 del Artículo Segundo del Auto 7202 del 31 de Julio de 2020.
- e. Realizar el estudio actualizado del Re-Diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial -SVCAI- del Campo Ortega-Tetuán, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - i. El inventario total de las fuentes de emisión tanto fijas como móviles.
 - ii. Los procesos de dispersión de los contaminantes emitidos de acuerdo con el inventario de fuentes.
 - iii. Análisis de la información meteorológica de la zona.
 - iv. Criterios de diseño acogidos por el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, particularmente establecido por el Manual de Diseño.
 - v. Lineamientos establecidos en la Resolución 2254 de 2017 y los contaminantes criterios objeto de evaluación.
 - vi. Ubicación de receptores sensibles.
 - vii. Los informes del Re-Diseño del SVCAI deberán ser soportados con los archivos ejecutables y de salidas de los Softwares empleados para elaborar el estudio
 - viii. Analizar si la actual ubicación de las estaciones responde a los procesos de dispersión de los contaminantes y los receptores sensibles, de lo contrario, deberá plantear una propuesta de Rediseño del SVCAI.
- f. Con base a los resultados del estudio de rediseño del SVCAI, realizar un monitoreo de calidad del aire que sea representativo espacialmente de los receptores sensibles que puedan estar afectados por las emisiones atmosféricas asociadas al proyecto Área Ortega – Tetuán.

ARTÍCULO TERCERO. Incluir en el modelo de almacenamiento geográfico de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA la capa ‘InfraProyectoLN’ que contenga las líneas de flujo que hacen parte del proyecto. Lo anterior, en cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución 77 de 2019, modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución 549 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar por medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860.072.134-7 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM2344.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de julio de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
MARIA CAROLINA MORANTES
FORERO
Contratista

Revisor / Líder
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Contratista

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON



“Por la cual se ajusta vía seguimiento una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

Expediente No. LAM2344
Concepto Técnico N° 8483 del 29 de diciembre de 2021
Fecha: junio de 2022

Proceso No.: 2022154687

Archívese en: LAM2344
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

